

PES 15/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUÍZ

SECRETARIA: MÓNICA CALLES MIRAMONTES

HECHOS DENUNCIADOS:

La transmisión de un spot en radio difundido por el Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, durante la precampaña, en la que a decir del denunciante se configura la infracción de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El 09/11/2015, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de dicha entidad federativa.

2. Precampaña. El periodo de precampañas para la elección de Gobernador se desarrolló el 07/02/2016 al 13/03/2016.

3. Campaña. El periodo de campañas para la elección de Gobernador empezó el 03/04/2016 y concluye el 01/06/2016.

II. Procedimiento especial sancionador en el ámbito federal.

1. Denuncia. El 08/03/2016 el PRI presentó, por conducto de su representante, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra del PAN y Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de precandidato a Gobernador de Veracruz, por la difusión de un promocional en radio, durante la precampaña, en la que a decir del denunciante se configuraba las infracciones de calumnia y de actos anticipados de campaña; procedimiento documentado bajo el número de expediente **SRE-PSC-23/2016**.

2. Resolución de la Sala Especializada y escisión. El 31/03/2016, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente **SRE-PSC-23/2016**.

En dicha resolución, la Sala Especializada declaró la inexistencia de la infracción administrativa de calumnia, y por lo que hace a los supuestos actos anticipados de campaña, decretó la escisión y ordenó remitir copia certificada al Organismo Público Electoral de Veracruz, a fin de que en el ámbito local se emitiera la determinación correspondiente.

III. Procedimiento especial sancionador en el ámbito local.

1. Recepción de constancias. El 04/04/2016, el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las constancias del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-23/2016**, remitidas por la Sala Especializada.

En el mencionado acuerdo se radicó el expediente con la clave CG/SE/PES/PRI/028/2016, del índice del OPLEV, asimismo, se ordenó requerir información para la debida integración de dicho expediente.

2. Admisión. El 08/04/2016, el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador referido y ordenó emplazar a los denunciados, citándose a las partes a la audiencia de contestación al emplazamiento, desahogo de pruebas y alegatos.

3. Audiencia. El 14/04/2016, se celebró en sede del OPLEV, la audiencia que ordena el artículo 342 del Código Electoral de Veracruz; a la cual asistieron los representantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Yunes Linares, denunciante y denunciados respectivamente.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz. Una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo procedió a la elaboración del informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el cual fue recibido el día 16/04/2016.

ESTUDIO DE FONDO:

Realización de actos anticipados de campaña. En cuanto al elemento teleológico, el Tribunal terminó que no se presentó alguna frase de la que pudiera concluirse que se busca una ventaja respecto de otros partidos que participan en el procedimiento electoral que se desarrolla en Veracruz, no se alude a otros partidos o actores políticos de diverso instituto y tampoco se presentó a la ciudadanía en general un debate propio de una campaña, en el que se buscara una ventaja indebida, mediante el posicionamiento ante el electorado o pretendiendo un impacto negativo sobre diverso instituto.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, la finalidad de la difusión del promocional señalado, fue obtener el respaldo necesario de militantes y simpatizantes para alcanzar la candidatura a un cargo de elección popular.

En tal virtud, se propone declarar la inexistencia de la infracción administrativa.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

FLUJOGRAMA

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 09/11/2015, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de dicha entidad federativa.
- 2. Precampaña.** El periodo de precampañas para la elección de Gobernador se desarrolló el 07/02/2016 al 13/03/2016.
- 3. Campaña.** El periodo de campañas para la elección de Gobernador empezó el 03/04/2016 y concluye el 01/06/2016.

II. Procedimiento especial sancionador en el ámbito federal.

- 1. Denuncia.** El 08/03/2016 el PRI presentó, por conducto de su representante, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra del PAN y Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de precandidato a Gobernador de Veracruz, por la difusión de un promocional en radio, durante la precampaña, en la que a decir del denunciante se configuraba las infracciones de calumnia y de actos anticipados de campaña; procedimiento documentado bajo el número de expediente SRE-PSC-23/2016.
- 2. Resolución de la Sala Especializada y escisión.** El 31/03/2016, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SRE-PSC-23/2016. En dicha resolución, la Sala Especializada declaró la inexistencia de la infracción administrativa de calumnia, y por lo que hace a los supuestos actos anticipados de campaña, decretó la escisión y ordenó remitir copia certificada al Organismo Público Electoral de Veracruz, a fin de que en el ámbito local se emitiera la determinación correspondiente.

III. Procedimiento especial sancionador en el ámbito local.

- 1. Recepción de constancias.** El 04/04/2016, el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las constancias del expediente identificado con la clave SRE-PSC-23/2016, remitidas por la Sala Especializada. En el mencionado acuerdo se radicó el expediente con la clave CG/SE/PES/PRI/028/2016, del índice del OPLEV, asimismo, se ordenó requerir información para la debida integración de dicho expediente.
- 2. Admisión.** El 08/04/2016, el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador referido y ordenó emplazar a los denunciados, citándose a las partes a la audiencia de contestación al emplazamiento, desahogo de pruebas y alegatos.
- 3. Audiencia.** El 14/04/2016, se celebró en sede del OPLEV, la audiencia que ordena el artículo 342 del Código Electoral de Veracruz; a la cual asistieron los representantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Yunes Linares, denunciante y denunciados respectivamente.

HECHOS DENUNCIADOS

La transmisión de un spot en radio difundido por el Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, durante la precampaña, en la que a decir del denunciante se configura la infracción de actos anticipados de campaña.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

Realización de actos anticipados de campaña. En cuanto al elemento teleológico, el Tribunal terminó que no se presentó alguna frase de la que pudiera concluirse que se busca una ventaja respecto de otros partidos que participan en el procedimiento electoral que se desarrolla en Veracruz, no se alude a otros partidos o actores políticos de diverso instituto y tampoco se presentó a la ciudadanía en general un debate propio de una campaña, en el que se buscara una ventaja indebida, mediante el posicionamiento ante el electorado o pretendiendo un impacto negativo sobre diverso instituto.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, la finalidad de la difusión del promocional señalado, fue obtener el respaldo necesario de militantes y simpatizantes para alcanzar la candidatura a un cargo de elección popular.

En tal virtud, se propone declarar la inexistencia de la infracción administrativa.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.